



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., diecinueve (19) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora Amparo Cardona Ospina, en contra de los señores Estefania Loaiza Cardona y Jossie Stiven Rueda Caicedo, con relación al menor J.E.R.L. Del estudio de la demanda y sus anexos se observa una falencia que da para su inadmisión, tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

1.- En el hecho 14 de la demanda se refiere "Algo por demás imposible en este caso pues se desconoce el lugar de residencia del padre de la menor y de su familia" y en el capítulo de las Notificaciones se menciona una dirección donde se puede localizar al demandado señor Jossie Estiven Rueda Caicedo, por tanto, entre estas dos versiones existe una contradicción.

Así las cosas, la parte interesada deberá aclarar las dos situaciones planteadas, a efecto de poder ordenar en qué forma se llevará la notificación del demandado Jossie Estiven Rueda Caicedo.

2.- Por otra lado, se solicita una medida cautelar como es ratificación de la custodia y cuidado personal que del menor J.E.R.C hiciera el I.C.B.F. a la demandante señora Amparo Cardona Ospina, lo que significa que la misma fue asignada por una autoridad competente; siendo en consecuencia, dicha medida improcedente para este proceso que se incoa, por lo tanto en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que reglamentó la legislación permanente del Decreto 806 de 2022, artículo 6º. Inciso 5, que ordena:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Lo anterior, porque dentro de la demanda y sus anexos, no se observa que a los demandados se les hubiera remitido copia de los mencionados documentos, pues como ya se dijo la medida cautelar solicitada no es procedente en este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESAD, promovido por la señora AMPARO CARDONA OSPINA, en contra de los señores ESTEFANIA LOAIZA CARDONA Y JOSSIE STIVEN RUDA CAICEDO, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 del C.P.G, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Dra. Gloria Lucia López López, para que represente a la señora Amparo Cardona Ospina, bajo las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ